

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-  
26/2020 Y SCM-JRC-1/2021  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS ALIANZA  
CIUDADANA Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida en los juicios TET-JDC-055/2020 y acumulado, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo ITE-CG 63/2020</b>	Acuerdo <b>ITE-CG 63/2020</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente <b>TET-JDC-22/2020</b>
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto local o ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), previsto en los artículos 6, fracción III, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por los partidos actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

#### **I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y ciudadana).**

**1. Demanda.** El diez de agosto de dos mil veinte, una persona integrante de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) ante Sala Superior para controvertir mediante salto de instancia, la omisión atribuida al Congreso de esa entidad y al Instituto local de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante sistemas normativos propios de las comunidades nahua y otomí.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó que el salto de instancia era improcedente y, por tanto, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local, para que resolviera en plenitud de jurisdicción.

**3. Resolución.** En cumplimiento al acuerdo antes señalado, el ocho de septiembre siguiente, el Tribunal local emitió resolución para los efectos siguientes:

**Quinto. Efectos de la sentencia.**

Una vez que se ha determinado la existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso, así como ordenar al ITE proceder a analizar y en su caso emitir una acción afirmativa indígena respecto de la elección de diputados locales, se establece lo siguiente:

- 1) Se **vincula** al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO, apartado 5** de la presente sentencia.
- 2) Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa, y en términos del considerando **CUARTO**, proceda a realizar el estudio correspondiente a fin de que, con suficiente tiempo previo al inicio del próximo proceso electoral, determine las acciones afirmativas que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular. Con la precisión de que, dicha determinación deberá ser emitida por el Consejo General de dicho Instituto, debiendo notificar a este Tribunal la determinación que haya tomado dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, debiendo agregar la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
- 3) Al haberse considerado que es importante la participación que puedan llegar a tener los partidos políticos como entes promotores de la participación política de todos los sectores de la población, dese vista con copia cotejada de la presente sentencia a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el ITE, para que dentro del ámbito de sus competencias coadyuven con el referido Instituto en la investigación, determinación e implementación final respecto de la medida afirmativa que, en su momento emita dicha autoridad electoral.
- 4) Por último, dada la naturaleza del asunto analizado en la presente sentencia, elabórese una diversa con lenguaje ciudadano, la cual debe ser de lectura fácil a efecto de que pueda ser notificada al actor, integrante de una comunidad

## SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO

indígena, como anexo a la presente sentencia, misma que no tendrá efecto jurídico alguno, sirviendo únicamente para una mejor comprensión y de manera clara, así mismo, se publicará en la página de internet de este Tribunal, de manera visible y de fácil acceso para su consulta.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Dese vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.

**II. Acuerdo.** El veintiocho de noviembre posterior, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el Consejo General del Instituto local, emitió el Acuerdo ITE-CG 63/2020, en los siguientes términos.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, en términos del Considerando V y a los anexos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que se auto adscriben conforme lo siguiente:

**Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

**TERCERO.** Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-22/2020.

**CUARTO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**QUINTO.** Publíquese el punto **SEGUNDO** del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de

mayor circulación y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.  
(...)”

### **III. Juicios electorales ante el Tribunal local.**

**1. Demandas.** Inconformes con el acuerdo antes mencionado, diversos partidos políticos presentaron sendos juicios electorales, los cuales fueron radicados en el Tribunal local con las claves de identificación TET-JE-55/2020, TET-JE-56/2020, TET-JE-57/2020, TET-JE-59/2020 y TET-JE-61/2020.

**2. Resolución impugnada.** El veinticuatro de diciembre, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los juicios electorales, en el sentido de modificar el Acuerdo ITE-CG 63/2020, para el efecto de que se ordenara su notificación a los ayuntamientos que integran los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 y 15, así como su debida difusión.

### **IV. Juicios de revisión.**

**1. Demandas.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, el treinta y treinta y uno de diciembre, respectivamente, los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, presentaron demanda de juicio de revisión.

**2. Turno.** Por acuerdos de treinta y uno de diciembre y dos de enero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó formar

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

los expedientes **SCM-JRC-26/2020** y **SCM-JRC-1/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Radicación y admisión.** El cinco de enero posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el seis y ocho siguientes, admitió a trámite las demandas.

**4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios TET-JE-055/2020 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó el punto quinto del Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el referido Consejo General, relacionado con acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas para las diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,**<sup>1</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala advierte conexidad en las demandas porque controvierten la misma sentencia emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, debe acumularse el juicio SCM-JRC-1/2021 al juicio SCM-JRC-26/2020 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos correspondientes al juicio de revisión.

**A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre de los actores y de quien acude en su representación; en ellas se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, se refiere la resolución impugnada, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma autógrafa de quienes representan a los partidos políticos actores.

**2. Oportunidad.** El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de diciembre y fue notificada a los partidos políticos actores el veintisiete siguiente,<sup>2</sup> sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación; de ahí que, si las demandas se presentaron el treinta y treinta y uno de diciembre, respectivamente, resulta evidente que fue dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7, párrafo 1, al tratarse de un asunto relacionado con el actual proceso electoral de Tlaxcala.

**3. Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, los actores se encuentran legitimados para promover los juicios de revisión, pues se trata de partidos políticos, en términos del artículo 41, párrafo

---

<sup>2</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran a foja 503 del cuaderno accesorio único.

segundo, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución; asimismo, quienes acuden en su representación tienen personería para hacerlo, de conformidad a lo sostenido por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

**4. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, en los juicios electorales por ellos promovidos, la cual estiman les causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque tal determinación.

## **B. Requisitos especiales.**

**1. Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe un medio de impugnación que se deba agotar de manera previa a la presentación de esta vía.

**2. Violación a un precepto constitucional.** El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

Luego, si en el caso los actores señalan como preceptos violados los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución, así como 1, 3, 16, 19, 32, 54 y 95 de la Constitución local, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,<sup>3</sup> bajo el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**3. Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional tendrá un impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre actualmente en Tlaxcala, ya que la controversia está vinculada con las decisiones que, para integrar las listas de diputaciones que someterán al sufragio de la ciudadanía de la mencionada entidad federativa, habrán de implementar los partidos políticos en esa entidad.

**4. Reparabilidad.** Para determinar la procedencia del medio de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y las etapas que comprenden el proceso local de que se trata.

En el caso, se encuentra colmada la exigencia contenida en el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral local, el registro de las candidaturas referidas tendrá lugar entre el dieciséis y el veinticinco de marzo del año

---

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

siguiente, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la fecha mencionada en primer lugar.

**CUARTA. Contexto de la controversia.**

A efecto de tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, es necesario establecer algunos elementos del contexto, al efecto, se realiza una síntesis del Acuerdo ITE-CG 63/2020, así como de la sentencia impugnada.

**1. Acuerdo ITE-CG 63/2020.**

El Consejo del ITE estableció que debían analizarse algunas consideraciones realizadas por el Tribunal local, respecto de los actos que esa autoridad administrativa pudo utilizar para llevar a cabo el estudio correspondiente.

**a) Dictámenes periciales.**

Con respecto a estos dictámenes, consideró que los mismos pueden ser históricos o antropológicos y sirven para determinar si las comunidades tienen o no antecedentes indígenas, al tenor de lo señalado en la tesis XXVI/2018, bajo el rubro DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

No obstante, a pesar de que el tema resulta de gran relevancia, pues la Constitución local reconoce que Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos **náhuatl y otomí** –motivo por el cual debían realizarse los dictámenes necesarios para obtener dicha información de forma exhaustiva y minuciosa—, debido a su complejidad consideró que no sería posible obtenerlos de forma oportuna atendiendo al contexto de pandemia en la que nos encontramos.

### **b) Consultas con las personas integrantes de las comunidades indígenas.**

Al respecto, estableció que la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas resultaba relevante, pues ese ejercicio tiene como propósito conocer, en un primer momento, qué comunidades se consideran indígenas y con cuánta población cuentan, además de conocer la opinión de este grupo de personas, conforme a lo previsto en la tesis LXXXVII/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Asimismo, señaló que la consulta encuentra sustento en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; no obstante, consideró que derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se modificaron, ampliaron y actualizaron las medidas aprobadas a fin de implementar acciones para adaptarse a las circunstancias que pudieran presentarse en Tlaxcala.<sup>4</sup> Ello, con base en una actuación informada y

---

<sup>4</sup> A través de los acuerdos ITE-CG 16/2020, ITE-CG 17/2020 e ITE-CG 23/2020.

responsable que le permitiera prevenir el contagio y propagación del virus, cumpliendo con las medidas que dictan las autoridades sanitarias del país y el gobierno de esa entidad.

En tal virtud, estimó que la implementación de la referida consulta fue imposible, toda vez que la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas se rige por un sistema de semáforo que evalúa semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, con base en el cual se establecen acciones extraordinarias. Por tal motivo y toda vez que ese estado aún no transitaba al color verde del aludido semáforo, optó por salvaguardar la salud de los diversos grupos al interior de las comunidades indígenas, así como del personal que labora en el ITE, a fin de no ser parte en la propagación de este virus.

**c) Requerimientos de información a diversas autoridades.**

En cuanto a la información de la que tuvo oportunidad de allegarse, fue la siguiente:

- “Encuesta intercensal 2015” y “Panorama sociodemográfico de Tlaxcala 2015”, ambas realizadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario (SEPUEDE), a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y Pueblos Indígenas.
- Catálogo de Comunidades Indígenas elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

- Información proporcionada por los sesenta ayuntamientos que conforman el estado.

De dicha información, se desprendió –entre otros datos– la población total de Tlaxcala y la que se autoadscribe como indígena, lo que le permitió obtener el porcentaje de aquella que corresponde a este grupo, el cual consideró de veinticinco punto veinticuatro por ciento (**25.24%**), así como su distribución al interior de cada uno de los municipios de la entidad.

Posteriormente, con base en los datos obtenidos y los ajustes derivados de la compulsión a las distintas fuentes consultadas, pudo acceder al porcentaje de población indígena en cada uno de los distritos electorales locales, como lo expuso en la siguiente tabla:

<b>DISTRITO ELECTORAL LOCAL</b>	<b>CABECERA</b>	<b>% POBLACIÓN INDÍGENA</b>
1	Calpulalpan	17.66 (diecisiete punto sesenta y seis)
2	Tlaxcal de Morelos	17.54 (diecisiete punto cincuenta y cuatro)
3	Xaloztoc	32.9 (treinta y dos punto nueve)
4	Apizaco	14.46 (catorce punto cuarenta y seis)
5	Yauhquemehcan	22.24 (veintidós punto veinticuatro)
6	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	11.57 (once punto cincuenta y siete)
7	Tlaxcala	15.27 (quince punto veintisiete)
8	Contla de Juan Cuamatzi	39.36 (treinta y nueve punto treinta y seis)
9	Chiautempan	30.23 (treinta punto veintitrés)
10	Huamantla	44.54 (cuarenta y cuatro punto cincuenta y cuatro)
11	Huamantla	13.49 (trece punto cuarenta y nueve)

12	Teolocholco	35.88 (treinta y cinco punto ochenta y ocho)
13	Zacatelco	22.07 (veintidós punto cero siete)
14	Nativitas	19.07 (diecinueve punto cero siete)
15	Vicente Guerrero	53.33 (cincuenta y tres punto treinta y tres)

Los anteriores datos, además, le permitieron establecer que el veinticinco por ciento (**25%**) de la población de Tlaxcala se autoadscribe como indígena, por lo que tal y como se observa en la tabla anterior, los distritos **3, 8, 9, 10, 12** y **15** cuentan con una cantidad de veinticinco por ciento (**25%**) o más de población indígena.

Asimismo, destacó que el estudio detallado de la información formaba parte del acuerdo y se anexaba al mismo, a fin de que pudiera ser consultada con mayor precisión.

## **2. Sentencia impugnada.**

El Tribunal local confirmó el Acuerdo ITE-CG 63/2020, en lo que interesa, por las siguientes razones.

- a) Consideró infundados e inoperantes los agravios relativos a las presuntas irregularidades en los lineamientos precisados y la observancia de la sentencia del juicio TET-JDC-022/2020, por las siguientes razones.

## SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO

- Tras revisar la información analizada en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, se concluyó que el Instituto local no incurrió en falta de investigación análisis y desarrollo de los trabajos aducidos, ya que, si bien no pudo allegarse de los dictámenes antropológicos, ni pudo realizar la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas del estado, ello obedeció a una causa justificada.
- La falta de dictámenes y consulta obedeció, por una parte, al breve tiempo para emitir la acción afirmativa ordenada, y por otra, a la emergencia sanitaria.
- El Instituto local se allegó de diversa información y de su verificación asumió que solo era útil la “Encuesta Intercensal 2015” y “Panorama Sociodemográfico de Tlaxcala 2015”; datos que le permitieron tener certeza sobre la población indígena a nivel distrital, considerando que existía la obligación de emitir la acción afirmativa previo al inicio del proceso electoral.
- Esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-20/2020, sostuvo que el Instituto local necesitaba utilizar la información válida disponible al momento de tomar la decisión, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas e instituciones participantes en el proceso electoral.
- En tal sentido concluyó, que no se compartía lo sustentado por los partidos políticos, en cuanto a que la información recabada no fue suficiente para fundar su decisión, si se toma en consideración que el Instituto local **estaba obligado a emitir la acción en términos de la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-022/2020.**

- Así, toda vez que se allegó de diversa información, cuya actualización no se desvirtúa y la cual proviene de fuentes oficiales, es que se determinó que era inexistente la violación alegada.
- b) Consideró infundado el planteamiento relativo a que el acuerdo de referencia no motiva el criterio para establecer los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% (veinticinco por ciento), en los que se postularán las candidaturas indígenas, conforme a lo siguiente.
- Luego de hacer referencia de los argumentos que llevaron al Instituto local a determinar que el 25% (veinticinco por ciento) de la población de ese estado se autoadscribe como indígena, sostuvo que atender a ese porcentaje optimiza y maximiza los derechos político-electorales de las personas-indígenas.
  - El trabajo realizado para dar cumplimiento a la sentencia resulta bastante y suficiente para reunir los requisitos mínimos señalados en ésta.
  - Se retoma la argumentación del agravio antes mencionado y reitera que la información de la que se allegó el Instituto local, la cual no es desvirtuada por los partidos políticos actores. En tal sentido, se sostiene que el acuerdo de referencia, sí realizó un estudio respecto del criterio que utilizó para llegar a la conclusión de que los distritos electorales que tienen una población del 25%

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

(veinticinco por ciento) de población indígena, son en los cuales se deben postular candidaturas indígenas.

- Asimismo, expuso que para llegar al 25% (veinticinco por ciento), el Instituto local contó con diversos elementos, que, en concepto de ese órgano jurisdiccional local, eran idóneos.

**QUINTA. Cuestión previa.**

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos de los partidos políticos actores se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por los partidos políticos actores.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

**SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.**

**1. Síntesis de Agravios.**

**a) Agravios en el juicio de revisión SCM-JRC-26/2020  
(Partido Alianza Ciudadana).**

En concepto del Partido Alianza Ciudadana, la información recabada por el Instituto local y validada por el Tribunal local, respecto a los distritos electorales que tienen una población indígena superior al 25% (veinticinco por ciento), no es suficiente para determinar o constreñir la participación indígena en esa entidad, circunstancia que viola los principios de objetividad y certeza, dado que, en su concepto, no debe partirse de un “hecho porcentual” de que la población de determinada demarcación territorial se autoadscribe como indígena, sino que la acción afirmativa debe buscar que de manera efectiva se determine el grupo de población.

Como ejemplo de la imprecisión de los criterios, señala que “La encuesta intercensal de 2015 realizado por el INEGI”, en el municipio de Xaloztoc distrito electoral 3, no se encuentra precisado un porcentaje real de la población que se autoadscribe como indígena.

Por otro lado, sostiene que la autoridad facultada para crear distritos electorales indígenas locales es en única instancia el Instituto Nacional Electoral, por lo que, si bien la autoridad responsable no ordena darle vista, era obligación del Instituto local

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

tomar en consideración y solicitar su validación, respecto de los distritos electorales que serán considerados como indígenas.

Asimismo, sostiene que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el juicio local, pues el simple hecho de señalar qué distritos, a criterio del Instituto local, deben ser considerados para postular candidaturas indígenas, no significa que el sector de la población de referencia se sienta representado, puesto que en la creación de estos distritos se deben considerar diversos factores.

En tal sentido, solicita a esta Sala Regional determine el cumplimiento defectuoso de la sentencia de referencia y ordene que para la definición de los distritos electorales en los que se deba postular una candidatura indígena, se tenga claro la importancia de la geografía electoral y su importancia en la toma de decisiones políticas.

**b) Agravios en el juicio de revisión SCM-JRC-1/2021 (PRD).**

En concepto del PRD, la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, al no ser exhaustivo en la valoración del acuerdo ITE-CG 63/2020 respecto de sus agravios, sino que se concretó a reiterar las consideraciones del Instituto local.

Precisa que no tomó en cuenta lo argumentado por ese partido político, en el sentido de que la acción afirmativa se sustentó exclusivamente en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuando debieron complementarse con otro tipo de

información que permitiera tener certeza de que ésta debía implementarse en esos distritos.

Al respecto, resalta que la información considerada para definir las diputaciones no fue suficiente para implementar las candidaturas indígenas en ayuntamientos, por lo que, en su concepto, tales datos debieron ser considerados insuficientes, imprecisos y contradictorios para ambas elecciones.

## **2. Pretensión.**

De los agravios enunciados se pueden advertir cuatro temas principales: 1. Insuficiencia de la información que sirvió de sustento para determinar los distritos en los que habrá de postularse candidaturas indígenas, 2. Incompetencia del Instituto local para “crear distritos indígenas”, 3. Cumplimiento defectuoso de la sentencia local, y 4. Falta de exhaustividad en el análisis de la demanda presentada por el PRD.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que los actores pretenden se revoque la sentencia controvertida, y se determine que el Instituto local no fue exhaustivo y, en su caso, si debe allegarse de mayores elementos, a efecto de determinar los distritos en los cuales se aplicará acción afirmativa para la postulación de diputaciones indígenas.

## **3. Metodología.**

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

A efecto de dar contestación a los agravios planteados por los partidos actores, se analizará en primer término el relacionado con la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local, al tratarse de una violación procesal, de manera posterior se estudiarán los agravios relacionados con los temas uno, dos y tres; sin que ello genere afectación alguna, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>5</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

#### **I. Falta de exhaustividad.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio del PRD es infundado en una parte e inoperante en otra, como se expone a continuación.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no se limitó a transcribir el acuerdo ante él impugnado, sino que realizó una valoración de éste, respecto de los planteamientos que se hicieron valer en esa instancia.

El actor afirma que no se atendió su planteamiento relativo a que el acuerdo no se debió basar únicamente en datos estadísticos, sino que se debió complementar con otro tipo de información.

Sin embargo, el Tribunal local sí analizó por qué la información considerada para la emisión del acuerdo era adecuada y

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

suficiente para la implementación de la acción afirmativa, razones que no son controvertidas por el partido actor.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que alguno de sus planteamientos hechos valer en la demanda ante la instancia local no haya sido atendido, ni el partido político actor precisa cuál es el que, en su concepto, se dejó de atender.

Asimismo, no se advierte un perjuicio a la parte actora, con la supuesta falta de diligencias para mejor proveer que argumenta el PRD, puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que éstas son una facultad potestativa de órgano resolutor.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de quienes promueven un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.<sup>6</sup>

En tal contexto, si el Tribunal local consideró que era suficiente la información de la que se allegó el Instituto local para el establecimiento de los distritos electorales de referencia, era innecesario que realizara alguna diligencia para mejor proveer, de ahí que deba desestimarse el planteamiento del partido actor.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SE UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 14.

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

Por otro lado, se considera **inoperante** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no consideró que la información tomada como base para la implementación de las candidaturas a diputaciones indígenas resultó incompleta o imprecisa para el establecimiento de las candidaturas para integrar ayuntamientos - por lo que éstas no se establecieron-. Por lo que, en su concepto, también debió considerarse que no era suficiente para el establecimiento de las acciones afirmativas en diputaciones.

Lo anterior, puesto que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ante el Tribunal local, por lo que al no haber sido analizado en la sentencia que se impugna, este órgano jurisdiccional no puede estudiarlo, al ser el juicio en estudio una instancia de revisión.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**<sup>7</sup>

Por último, se estima **inoperante** lo afirmado por el actor en el sentido de que, la autoridad responsable debió concluir que, si la información considerada por el Instituto local fue imprecisa, contradictoria o insuficiente, no debió procesarse ninguna candidatura indígena hasta no tener los elementos suficientes y necesarios para ello.

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 150/2005, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

Lo anterior es así, puesto que parte de la premisa falsa de que la información considerada para la emisión del acuerdo de referencia es contradictoria e insuficiente. Sin embargo, el Tribunal local concluyó que los datos en los que se basó eran suficientes e idóneos para el establecimiento de la acción afirmativa; premisa que no es desvirtuada por los agravios que hicieron valer ante ese órgano jurisdiccional local, ni ante esta instancia.

Así, el agravio es inoperante de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**<sup>8</sup>

**II. Insuficiencia de la información que sirvió de sustento para determinar los distritos en los que habrán de postularse candidaturas indígenas.**

Se considera **inoperante** el agravio consistente en que la información considerada por el Instituto local no es suficiente para determinar o constreñir la participación indígena a seis distritos electorales.

Lo anterior es así, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de revisión SCM-JRC-20/2020, ya se pronunció

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 Tomo 3, página 1326

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

respecto de la suficiencia de la información que sustenta el acuerdo emitido por el Instituto local.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia del litigio (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Tal como se establece en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.

En resumen, la cosa juzgada puede surtir efectos bajo las siguientes formas:

1. **Directa**, cuando los elementos señalados (sujetos, objeto y causa de pedir) resultan idénticos; y,
2. **Refleja**, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En tal contexto, como se adelantó, al resolver el juicio de revisión veinte del año inmediato anterior, este órgano jurisdiccional determinó que, contrario a lo afirmado por el Partido Verde Ecologista de México, el Instituto local no incurrió en la falta de investigación, análisis y desarrollo de los trabajos, cuenta habida que si bien no pudo allegarse de los dictámenes antropológicos que habrían sido relevantes para su determinación ni pudo efectuar la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala, ello obedeció a una causa justificada.

Asimismo, se precisó que el Consejo General del ITE se allegó de la siguiente información: **1.** La “Encuesta intercensal 2015” y el “Panorama sociodemográfico de Tlaxcala 2015”, realizadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; **2.** El Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario (SEPUEDE); **3.** El Catálogo de Comunidades Indígenas elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

Indígenas; y, 4. La información proporcionada por los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala.

De igual forma, se destacó que, en atención al plazo otorgado para la emisión del acuerdo, esta Sala Regional consideraba que el Consejo General del ITE necesitaba utilizar la información válida disponible al momento de tomar su decisión, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas e instituciones participantes en el proceso electoral.

Esto es, este órgano jurisdiccional llegó a la misma conclusión que la autoridad responsable, en el sentido de que la información recabada por el Instituto local, así como su análisis y desarrollo, fue suficiente para el establecimiento de los distritos en los que se aplicará la acción afirmativa, atendiendo a la premura con la que se debía emitir el acuerdo, así como la situación de contingencia que enfrenta el país.

En ese sentido, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, si bien los sujetos son distintos, el objeto y la causa de pedir son los mismos, de modo que los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

Por lo antes expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional resulta inatendible el agravio hecho valer por el Partido Alianza Ciudadana.

**III. Incompetencia del Instituto local para “crear distritos indígenas”.**

Se consideran **inoperantes** los planteamientos del actor relativos a la competencia del Instituto Nacional Electoral respecto del establecimiento de distritos electorales, así como la supuesta incompetencia del Instituto local para determinar los distritos en los cuales se debe aplicar la acción afirmativa.

Lo anterior, puesto que se trata de temas novedosos que no fueron expuestos ante el Tribunal local, por lo que no estuvo en posibilidad de analizarlos.<sup>10</sup>

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada no se advierte que haya sido motivo de análisis las cuestiones que el actor plantea ante esta instancia, aunado a que no controvierte que lo haya argumentado ante la instancia local y que ésta haya sido omisa dar respuesta, de ahí que al constituir aspectos novedosos no puedan ser analizados por esta Sala Regional.

#### **IV. Cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-22/2020**

Se considera **inoperante** el agravio relativo a que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el juicio local, pues el simple hecho de señalar qué distritos, a criterio del Instituto local, deben ser considerados para postular candidaturas

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. Tesis: 1a./J. 150/2005, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

## **SCM-JRC-26/2020 Y ACUMULADO**

indígenas, no significa que el sector de la población de referencia se sienta representado. Lo anterior, puesto que el actor no controvierte las razones que señaló el Tribunal local para tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-22/2020.

En efecto, la autoridad responsable al analizar el agravio tercero en la sentencia impugnada precisó el por qué para ese órgano jurisdiccional el Acuerdo ITE-CG 63/2020 sí se ajustaba a los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-22/2020. Inclusive, el agravio lo divide en tres temas para mejor análisis:

- **Falta de observación de los lineamientos precisados y contenido en la sentencia de referencia.** El cual lo considera infundado, ya que, de realizar el análisis de la información recabada, concluye que el Instituto local se allegó de información para obtener datos de la población indígena a nivel distrital local, cuya actualización no se desvirtúa, y la cual proviene de fuentes oficiales, por lo que, en su concepto, resulta inexistente la violación aducida.
- **Omisión de consulta a las personas habitantes de las comunidades indígenas.** Se califica como inoperante, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en los diversos juicios SCM-JDC-165/2020 y SCM-JRC-20/2020.
- **Personas destinatarias.** Se estimó infundado puesto que, de lo analizado, se determinó que el acuerdo de referencia sí determina quiénes y cuál es el proceso para acreditarse como personas destinatarias de la acción afirmativa.

En tal contexto, resulta claro que el Partido Alianza Ciudadana no señala por qué es incorrecta la determinación del Tribunal local, ni por qué, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, existe

un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-22/2020.

Esto, aunado a que no expresa por qué el procedimiento seguido para determinar los distritos en los que se aplicará la acción afirmativa no implica que la población que se ubica en ese supuesto se sienta representada, sino que insiste en que se debieron considerar otros factores, sin que supere el hecho de las limitaciones temporales y fácticas a las que se enfrentó el Instituto local para emitir el acuerdo de referencia, mismas que fueron avaladas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Al respecto y a mayor abundamiento, es importante destacar que al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-165/2020, esta Sala Regional ya se pronunció respecto a las acciones afirmativas y su pertinencia en el actual proceso electoral.

En tal contexto, ante la inoperancia del agravio, no es dable resolver favorablemente la solicitud del actor de que esta Sala Regional determine el cumplimiento defectuoso de la sentencia y se ordene una nueva definición de los distritos de referencia.

De conformidad con lo antes precisado, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**SCM-JRC-26/2020  
Y ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SCM-JRC-1/2021 al diverso SCM-JRC-26/2020, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Partido Alianza Ciudadana, así como a la autoridad responsable,<sup>11</sup> **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

---

<sup>11</sup> Con copia certificada de la presente sentencia.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**